

Incidente n° 4. Denunciante: A C G M A .
Imputado: O P S.A. y otros s/ incidente de competencia.
CFP 2685/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una presentación realizada por Juan Ignacio P y Nicolás Carlos P , apoderados de la A C G M A , que daba cuenta de los informes bacteriológicos realizados sobre muestras de aguas que las firmas A , A de M E o E S F S.R.L. y C B S.R.L.” distribuirían y comercializarían, que no resultaron aptas para el consumo humano y para su uso doméstico.

En tales condiciones la justicia de excepción inició esta investigación en la que imputó a Gustavo Carmelo R , Paula Romina A y Carlos Alberto B por adulteración, venta, suministro, distribución y almacenamiento, con fines de comercialización, de productos alimenticios no aptos para su consumo, peligrosos para la salud pública y disimulando su carácter nocivo.

El juez federal, teniendo en cuenta la adecuación típica asignada al suceso, declinó su competencia a favor de la justicia local,

por considerar que a ella correspondería continuar conociendo en estas actuaciones.

El magistrado de instrucción, a su turno, si bien coincidió en la calificación legal atribuida al suceso, sostuvo que dos de los imputados habrían reconocido que distribuirían los productos cuestionados tanto en esta ciudad, como en la provincia de Buenos Aires. Por ello, teniendo en cuenta el carácter interjurisdiccional del hecho, entendió que debería ser la justicia de excepción la que continuara con esa pesquisa.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y

Incidente n° 4. Denunciante: A C G M A .
Imputado: O P S.A. y otros s/ incidente de competencia.
CFP 2685/2023/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a los efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2025 16:24:42